

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

145-A-19

000042

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada con fecha veintiuno de enero del corriente año (fs. 14 y 15), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor \_\_\_\_\_, ex Presidente del Consejo Directivo y ex Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria –AMP–, y se le concedió el plazo correspondiente para que formulara alegaciones y presentara prueba de descargo respecto de los hechos y las infracciones éticas que se le atribuyen. Ante ello, el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado especial del investigado, presentó escrito y documentación anexa, con los cuales contesta en sentido negativo los hechos atribuidos a sus mandantes, expone argumentos de defensa a favor de su representado y adjunta documentación (fs. 28 al 41).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, ex Presidente del Consejo Directivo y ex Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), y al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de LEG; por cuanto, el día quince de enero de dos mil diecinueve, habría participado en el acuerdo mediante el cual el Consejo Directivo de la AMP le asignó el cargo de Director Ejecutivo ad honorem de la AMP.

II. A partir de la información recabada durante la investigación preliminar y la remitida por el apoderado del investigado, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) El día doce de junio de dos mil quince, el Presidente de República de esa época, Salvador Sánchez Cerén, emitió el acuerdo ejecutivo número trescientos dieciocho, por medio del cual nombró a partir de esa fecha y para un período de cuatro años al señor \_\_\_\_\_ en el cargo de Director Presidente de la AMP; según copia simple del mencionado acuerdo (f. 10 vuelto).

ii) El día once de enero de dos mil diecinueve, según resolución número seis/dos mil diecinueve, que consta en copia simple a folios 11 y 12, el Consejo Directivo de la AMP entre otras cosas, acordó instruir al Director Presidente y representante legal de la AMP para que a partir del día quince de enero, de manera temporal e inmediata procediera a retomar la ejecución de las diferentes políticas, directrices, lineamientos, decisiones y resoluciones que ese Consejo instruyó ejecutar al Director Ejecutivo para el efectivo cumplimiento de las competencias

institucionales de la AMP, así como las demás atribuciones que competen ejercer a dicho funcionario, destacándose que las funciones de Director Ejecutivo serían asumidas por el Director Presidente hasta que se realizara por parte de ese colegiado el nombramiento de un nuevo Director Ejecutivo.

*iii)* En el período comprendido entre el mes de enero a junio de dos mil diecinueve, de acuerdo a los archivos en resguardo en la Unidad Financiera Institucional de la AMP, el señor [redacted], no percibía ningún salario por el ejercicio de sus funciones como Presidente del Consejo Directivo de la AMP, sin embargo, percibió dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2000.00) mensuales en los meses de enero a mayo, en concepto de “gastos de representación” y dietas por el monto de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00) por sesión, haciendo un total de catorce mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$14,200.00) durante los meses de enero a junio; según copia simple de constancia de salario extendida por el señor [redacted], Jefe Financiero de la AMP (f. 13).

*iv)* El licenciado [redacted] señala en su escrito (f. 28), que ante la renuncia interpuesta por el entonces Director Ejecutivo, efectiva a partir del día quince de enero de dos mil diecinueve, el Consejo Directivo de la AMP acordó mediante resolución No. 06/2013 (f. 11) instruir al Director Presidente y representante legal de dicha entidad para que de manera temporal e inmediata procediera a retomar la ejecución de las diferentes políticas, directrices, lineamientos, decisiones y resoluciones que dicho Consejo había instruido ejecutar al Director Ejecutivo, todo con la finalidad de que el funcionamiento y efectivo cumplimiento de las competencias institucionales de la entidad no se vieran afectadas por la ausencia del responsable de la administración; sin embargo, dicha decisión no conlleva en sí misma la designación del señor [redacted] como Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria, dado que de haberse realizado nombramiento de Director Ejecutivo, hubiese sido por el período contemplado en el inc. 22 del artículo 14 de la Ley General Marítimo Portuaria.

*v)* Asimismo, indicó que durante el período del quince de enero hasta el diez de junio de dos mil diecinueve, su apoderado únicamente ejecutó las decisiones que adoptaba el Consejo Directivo en pleno, quien ante la falta de Director Ejecutivo, asumió las decisiones institucionales, lo cual puede ser comprobado en las actas de Consejo Directivo de dicho período que se encuentran alojadas en el portal de transparencia institucional (f. 29).

*vi)* Agregó que dicha situación fue replicada en la resolución de Consejo Directivo número 109/2019 del acta veintiocho, de fecha trece de junio dos mil diecinueve (f. 37), en la cual se asignaron las mismas funciones al Director Presidente, señor [redacted], nombrado en el cargo por el Presidente de la República, señor [redacted], mediante acuerdo ejecutivo número 157, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, debido a la vacante existente en el cargo de Director Ejecutivo, quien conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley General Marítimo Portuaria, es el responsable de la administración de dicha institución (f. 29).

III. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)*”.

En el caso particular, la documentación que obra en el expediente refleja que el señor **no fue nombrado como Director Ejecutivo** por el Consejo Directivo de esa institución; sino que, según consta en la resolución número seis/dos mil diecinueve (fs. 11 y 12), únicamente le fue conferida **la ejecución** de las diferentes políticas, directrices, lineamientos, decisiones y resoluciones que ese Consejo instruyó ejecutar al Director Ejecutivo para el efectivo cumplimiento de las competencias institucionales de la AMP, así como las demás atribuciones que competen ejercer a dicho funcionario, destacándose que las funciones de Director Ejecutivo serían asumidas por el Director Presidente hasta que se realizará por parte de ese colegiado el nombramiento de un nuevo Director Ejecutivo.

Lo anterior, con la finalidad de que el funcionamiento y efectivo cumplimiento de las competencias institucionales de la entidad no se vieran afectadas por la ausencia del responsable de la administración; sin embargo, dicha decisión no conlleva en sí misma la designación del señor **como Director Ejecutivo de la Autoridad Marítima Portuaria**, como fue afirmado por el apoderado del investigado (fs. 28 y 29).

Consecuentemente, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a la prohibición ética advertida inicialmente de “*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*”, regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra b) del RLEG, es motivo de improcedencia de la denuncia o aviso y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

Por otra parte, respecto a la supuesta transgresión al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de LEG, por parte del señor **, se ha verificado que el único cargo desempeñado por dicho ex funcionario en la AMP fue el Director Presidente del Consejo Directivo; y el hecho de que dicho cuerpo colegiado le instruyera ejecutar las decisiones adoptadas, no le inhibían de participar en las respectivas reuniones o sesiones de trabajo, teniendo asignadas a su cargo las responsabilidades reguladas en la Ley General Marítimo Portuaria y el Reglamento Ejecutivo de la LGMP; particularmente, la contenida en el art. 6 letra g) del Reglamento Interno del Consejo Directivo, que establece que al Director Presidente, además de las funciones que establece la LGMP, corresponde: “Desempeñar las funciones que le encomiende el Consejo Directivo (...)”**

240000

Aunado a ello, debe entenderse que la referida norma contiene un mandato para los servidores estatales de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento y les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribire que los funcionarios y empleados gubernamentales, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor estatal o de su cónyuge, conviviente, familiares o socios se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

El art. 3 letra j) de la LEG define el conflicto de interés como “aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”.

No obstante ello, en el aviso presentado no constan los elementos que permitan identificar la concurrencia de alguno de los supuestos enunciados en el art. 5 letra c) de la LEG, ya que no fue planteada por el informante ninguna situación concreta o específica del ejercicio de la función pública que compete al investigado en que se haya perfilado un conflicto de interés en virtud de la ejecución de las funciones asignadas como Director Ejecutivo de la AMP.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en casos como el presente (v. gr resolución pronunciada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte en el procedimiento con referencia 51-D-20).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 81 letra b) y 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ en el presente procedimiento administrativo sancionador, como apoderado especial del señor

b) *Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor \_\_\_\_\_, ex Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN